



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

Fundado el
14 de Enero de 1877

Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924

Año:	CXIII
Tomo:	CLXIV
Número:	105

TERCERA PARTE

27 de mayo de 2026
Guanajuato, Gto.

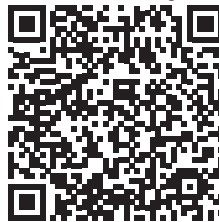


PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 191

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 41, segundo párrafo; 46, fracciones IV y V; 47; 69, fracciones I, V y VI; 108; 111; 113 y 114; y se **adicionan** los párrafos noveno y décimo sexto, recorriendo en su orden los párrafos del noveno al décimo cuarto para ser ahora párrafos décimo al décimo quinto y los párrafos décimo quinto al décimo octavo pasan a ser párrafos décimo séptimo a vigésimo, del artículo 31; una fracción VI al artículo 46; un cuarto párrafo a la fracción XIII del artículo 63; una fracción VII al artículo 69, y una fracción VI al artículo 111 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 31.** La soberanía del...

La organización de...

La certeza, legalidad,...

El organismo público...

El órgano superior...

El Consejero Presidente...

Los consejeros electorales...

Los consejeros electorales...

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, así como de las personas titulares de las secretarías, áreas ejecutivas, técnicas o sus equivalentes del organismo público electoral local, no podrán exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún caso podrán autorizarse, contratarse u otorgarse con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no

estén previstas en la ley, decreto legislativo, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

En los casos...

El organismo público...

El organismo público...

El organismo público...

Para dar definitividad...

La autoridad jurisdiccional...

Las remuneraciones de las personas magistradas electorales, así como de las personas titulares de las áreas administrativas, ejecutivas o técnicas de la autoridad jurisdiccional electoral local, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún caso podrán percibir o contratar con recursos públicos prestaciones adicionales a las previstas en la ley, incluyendo seguros de gastos médicos, de vida, de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales o regímenes especiales de retiro.

En materia electoral...

La Ley establecerá...

a) a c) ...

Dichas violaciones deberán...

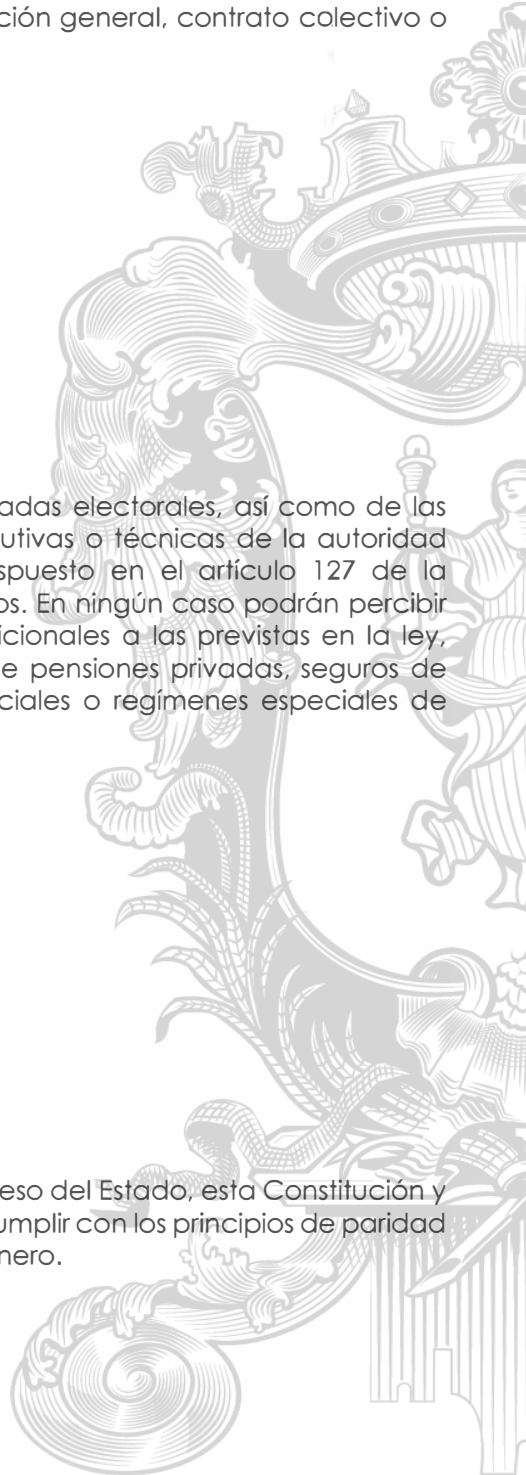
En caso de...

Artículo 41. El Congreso del...

En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Artículo 46. No podrán ser...

I. a III. ...;



- IV.** La persona Consejera Presidente o Consejera Electoral y la Secretaría Ejecutiva del organismo público electoral local, persona Magistrada Presidente o Magistrada Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;
- V.** Las personas que hayan tenido resolución firme por infracción que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en tanto se extingue la sanción impuesta; y
- VI.** Las personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 47. Las personas diputadas no podrán ser reelectas para el mismo cargo para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero éstas sí podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieran estado en ejercicio.

Artículo 63. Son facultades del...

I. a XII. ...

XIII. Examinar, discutir y...

En el supuesto...

Los poderes del...

El presupuesto anual del Congreso del Estado no podrá exceder del cero punto siete por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.

XIV. a XXXIV. ...

Artículo 69. No son elegibles...

- I. Las personas secretarías de Estado de la Federación, las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Fiscalía General de la República, la personas titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las personas titulares o Encargadas de las Dependencias de los Ramos en que se divida la Administración Pública Estatal, la personas titular de la Fiscalía General del Estado, las personas militares en servicio activo y las personas ciudadanas con mando de fuerza en el Estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección;
- II. a IV. ...
- V. No estar comprendido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución;
- VI. Las personas que hayan tenido resolución firme por infracción que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en tanto se extingue la sanción impuesta; y
- VII. La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

Artículo 108. Los ayuntamientos se compondrán por la persona titular de la Presidencia Municipal, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley de la materia, sin exceder de quince.

En la integración y ejercicio del poder público municipal, los ayuntamientos deberán observar los principios de paridad de género vertical y horizontal, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley electoral.

Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una persona suplente. Si alguna de las personas integrantes del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente y a falta de ambas, se procederá según lo disponga la Ley.

Artículo 111. No podrán ser personas titulares de la Presidencia Municipal, sindicatura y regidurías:

- I. Las personas militares en servicio activo o la persona titular de la Secretaría y Tesorería del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;
- II. Las personas que sean Ministras de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;
- III. La persona Consejera presidente o consejera electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;
- IV. La persona Consejera presidente o consejera Electoral y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del organismo público electoral local, la persona Magistrada Presidente o Magistrada Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;
- V. Las personas que hayan tenido resolución firme por infracción que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en tanto se extingue la sanción impuesta; y
- VI. La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Artículo 113. Las personas titulares de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas electas popularmente, durarán en su encargo tres años y no podrán ser electas consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional. Las personas integrantes de los Concejos Municipales no podrán ser electas para el período inmediato.

Artículo 114. Ninguna de las personas servidoras públicas municipales mencionadas en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarias, podrán ser electas para el periodo inmediato como suplentes, pero estas sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.»

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Las reformas a los artículos 46, fracción VI; 69, fracción VII; 111, fracción VI, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir del proceso electoral local a celebrarse en el año 2030.

Artículo Tercero. Las reformas a los artículos 47, 113 y 114, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas señaladas en los mismos, serán aplicables a partir del proceso electoral local a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Artículo Cuarto. Las disposiciones relativas a la integración de los ayuntamientos surtirán efectos a partir del siguiente periodo constitucional municipal.

Artículo Quinto. Las disposiciones del presente Decreto en materia de remuneraciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales del Estado serán aplicables a partir del ejercicio fiscal siguiente a su entrada en vigor.

Las remuneraciones y prestaciones que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto deberán ajustarse de manera progresiva en los presupuestos de egresos correspondientes, sin afectar los derechos adquiridos durante el periodo para el cual fueron designadas las personas servidoras públicas.

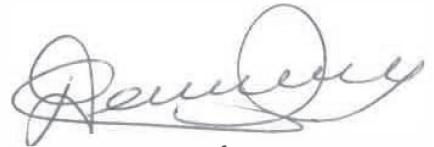
Artículo Sexto. El Congreso del Estado contará con 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 21 DE MAYO DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de mayo de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA